



ACUERDO NÚMERO 69

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEL C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

A N T E C E D E N T E S

- 1.-El día 8 de octubre de 2008, se llevó a cabo sesión de inicio del proceso electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.
- 2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para la elección de Gobernador del Estado tendrá verificativo del 16 al 30 de marzo de 2009.
- 3.- Con fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 62 "POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009".
- 4.- Mediante escrito y anexos recibidos por el Secretario de este Consejo Estatal Electoral el día 27 marzo del año en curso, los ciudadanos RODOLFO LIZÁRRAGA A., MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO A. y, TEC. JAIME MORENO BERRY, en su respectivo carácter de Coordinador del CEE, Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, solicitaron el registro del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, como su candidato para el cargo de Gobernador del Estado.

Al escrito que nos ocupa, los solicitantes anexaron las constancias siguientes:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Jefa del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día 24 de marzo de 2009.
- b) Copia por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, certificada por el Lic. Gilberto Valenzuela Duarte, Titular de la Notaría Pública número treinta y seis, expedida el día 24 de marzo de 2009.
- c) Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el día 23 de marzo de 2009, en la que se hace constar que el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO es desde hace más de cinco años vecino del mencionado municipio, con domicilio en

Nayarit número 48, colonia Modelo de esta ciudad.

d) La declaración de aceptación de la candidatura, contenida en escrito del día 27 de marzo de 2009, suscrita por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, mediante la cual acepta ser postulado para el cargo de Gobernador del Estado, por el PARTIDO DEL TRABAJO. En el mismo documento se contiene escrito bajo protesta de decir verdad, de ser de nacionalidad mexicana, debidamente firmado por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO.

e) Ejemplar original de Antidoping Básico o Examen Toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO, no se encontraron residuos de cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetamina o heroína, por lo que se presume que el citado ciudadano no es adicto al consumo de drogas prohibidas, suscrito por la Q. B. Xocitl Nuñez Moreno, del Laboratorio de Análisis Clínicos e Inmunológicos BIO-TEC S. A. de C. V.

5.- Como se desprende del Acta Recibo de fecha 27 de marzo del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la solicitud del registro como candidato del ciudadano MIGUEL ANGEL HARO MORENO fue presentada en la fecha indicada y con ello dentro del período señalado en el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009"; es decir, dentro del plazo comprendido del 16 al 30 de marzo del año en curso y como consecuencia de ello, debe considerarse formal y legalmente presentada.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 de la mencionada Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y; que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II.- Que los artículos 13 fracción III y 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen como obligación y derecho o prerrogativa del ciudadano sonorense, desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios.

A su vez, el artículo 22 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad

de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral establece además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III.- Que el diverso artículo 70 de la Constitución del Estado establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

I.- *Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*

II.- *Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*

III.- *Se deroga.*

IV.- *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*

V.- *No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.*

VI.- *No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*

VII.- *No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.*

VIII.- *No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.*

IV.- Que el artículo 19 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

V.- Que por su parte el artículo 98 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de Consejo Estatal Electoral la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.

VI.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la normatividad electoral del Estado, el plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña

correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña y como lo establece el párrafo tercero del mencionado numeral, dicho plazo ha sido determinado con claridad por el Consejo Estatal Electoral, como se refirió en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo.

VII.- Como lo dispone el artículo 201 del Código de la Materia, la solicitud de registro de candidatos deberá contener:

Identificación del candidato con inclusión de nombre y apellidos.
Edad, lugar de nacimiento y domicilio.
Número y folio de Credencial con Fotografía para Votar.
Estado civil.
Cargo para el que se postule.
Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postule.
Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad.
Examen Toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas.
La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral, a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse la siguiente documentación:

- 1.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar.
- 2.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente.
- 3.- La declaración de aceptación de la candidatura.
- 4.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y
- 5.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

VIII.- En tal orden de ideas, se tiene que la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de los funcionarios partidistas mencionados en el Antecedente número 4 del presente Acuerdo, cumple con los requisitos antes señalados, como se advierte del análisis particular de cada uno de ellos que se describe a continuación:

Respecto de los requisitos señalados en el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Sonora, la solicitud de mérito contiene:

IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO CON INCLUSIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS:
MIGUEL ANGEL HARO MORENO, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.

EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO: De edad 36 años, nacido en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con la documental pública a la que se hizo referencia en el punto anterior. Con domicilio en Nayarit número 48, colonia Modelo de Hermosillo, Sonora, lo que se acredita con la correspondiente constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

NÚMERO Y FOLIO DE CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR: 0458063794302 y 127707621, lo que se desprende de la copia certificada de la correspondiente Credencial.

ESTADO CIVIL: Soltero, lo que se manifiesta en el formato de registro de candidato presentado junto con la solicitud de registro.

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA: Gobernador del Estado de Sonora.

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE LO PRESENTA: PARTIDO DEL TRABAJO, según se desprende del texto de la propia solicitud que ahora se analiza, así como de las constancias que obran en los archivos del Consejo Estatal Electoral, en el expediente correspondiente al mencionado partido.

ESCRITO FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SOBRE SU NACIONALIDAD: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

EXAMEN TOXICOLÓGICO QUE CERTIFIQUE QUE NO ES ADICTO AL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS: Documento que se adjunta a la solicitud de registro.

LA FIRMA DEL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO, LA O LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN EL CONVENIO DE ALIANZA O COALICIÓN QUE LO POSTULEN: La solicitud de registro se encuentra debidamente firmada por los ciudadanos RODOLFO LIZÁRRAGA A., MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO A. y, TEC. JAIME MORENO BERRY, en su respectivo carácter de Coordinador del CEE, Integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral.

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 202 del Código de la materia, a la solicitud de registro se acompañó --como ha quedado asentado--, copia certificada del Acta de Nacimiento y de la Credencial con fotografía para votar del candidato que se registra, con lo que se tiene por acreditados plenamente los requisitos para su registro establecidos en los artículos 201 fracciones I, II y III, así como del diverso artículo 202 fracción I del Código de la materia.

En la solicitud de mérito, se señaló que es soltero, con lo que se acredita el Estado Civil del candidato, requisito establecido en la fracción IV del artículo 201.

En el mismo sentido, obra agregada a la solicitud, la declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, según se desprende de la firma autógrafa que calza en los documentos relativos, acreditando con ello los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 202 del Código.

Con el Acta de Nacimiento ya mencionada, se acredita la nacionalidad mexicana del candidato que se postula, requisito que se menciona en la fracción IV del citado artículo 202.

IX.- Que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se encuentran cabalmente acreditados. Con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado. Con la constancia de residencia se acredita que el candidato tiene más de cinco años de residencia efectiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con la documentación anterior se acredita también la calidad de ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Con respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado establecidos en sentido negativo en las fracciones IV a VIII del artículo 70 de la Constitución del Estado, es conveniente tomar en consideración la Tesis Relevante cuya observancia es obligatoria para los organismos electorales, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se expresa:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En mérito de lo anterior, los mencionados requisitos constitucionales de elegibilidad aludidos, deben tenerse por plenamente satisfechos, en tanto que no existen probanzas o documentos que desvirtúen dicho cumplimiento.

X.- Que el artículo 208 del Código Comicial señala que el Consejo Estatal Electoral hará del conocimiento público y de manera oportuna, los nombres de los candidatos registrados.

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el PARTIDO DEL TRABAJO cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos artículos 201 y 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se registra la candidatura del C. MIGUEL ANGEL HARO MORENO para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, postulado por el PARTIDO DEL TRABAJO, durante el proceso electoral ordinario de 2008-2009.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría, para que expida por triplicado, la correspondiente Constancia de Registro y en su oportunidad proceda a su entrega.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral. Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 01 de Abril de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario